

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de abril de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

RADICACIÓN NO. 2024-00025

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por **ISABELA RIOS BELTRAN**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de **JULIAN CAMILO GIL RODRIGUEZ**, mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda y del escrito de reforma posteriormente remitido, se observa que presentan los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica cual es el domicilio del demandado. (Art. 82-2 del C.G.P.)
2. En el hecho primero de la demanda se indica que, entre la demandante y el demandado, se inició una unión marital desde *el 5 de diciembre de 2019*, conforme a la declaración rendida en la Escritura Pública No. *1.279* del 31 de mayo de 2022, como se menciona en la pretensión primera, mientras que en el hecho noveno, señala que conformaron la sociedad patrimonial desde *el 5 de diciembre de 2021*, mediante la Escritura Pública *1.270* del 31 de mayo de 2022, lo que no es congruente, en las fechas y número de escritura pública mediante la cual se aduce se declaró la unión marital y la sociedad patrimonial. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. En los hechos no se indica cuando terminó la convivencia entre las partes, teniendo en cuenta que se promueve demanda para que cesen los efectos civiles de la unión marital. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. No se aporta la Escritura Pública por la cual se aduce que se declaró la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial entre las partes, pues lo aportado se trata de una solicitud elevada al notario en relación con el asunto, requisito sin el cual, no es procedente demandar la cesación de los efectos de la unión marital. (Art. 84-3 C.G.P.)
5. La pretensión primera está indebidamente acumulada, ya que pretende, además de que cesen los efectos civiles de la unión marital, que se liquide la sociedad patrimonial, asunto éste que tiene un procedimiento distinto al declarativo de cesación de los efectos civiles de la unión marital. (Art. 88-3 del C.G.P.)
6. No obstante que en el hecho décimo se indica que la sociedad patrimonial se disolvió el 30 de diciembre de 2022, por la separación de las partes, en las

pretensiones omite lo relativo a la declaración de la disolución de la sociedad patrimonial, requisito sine qua nom para la procedencia de su liquidación posterior. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, precisando la fecha correspondiente. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

7. La pretensión primera no es precisa, en tanto no se indica la fecha desde la cual se pretende se declare la cesación de los efectos civiles de la unión marital. (Art. 82-4 del C.G.P.)
8. No se informa la ciudad a la que corresponde las direcciones físicas de los testigos. (Art. 82-6 concord. Art. 212 C.G.P.)
9. No se informa a que ciudad corresponde la dirección física para notificación del apoderado judicial de la demandante. (Art. 82-10 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

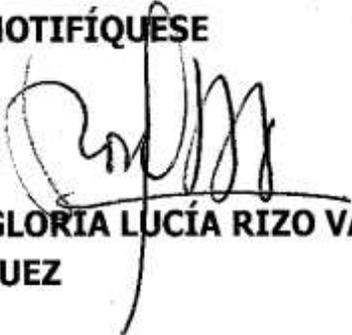
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por ISABELA RIOS BELTRAN, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de JULIAN CAMILO GIL RODRIGUEZ, mayor de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME ALBERTO MONDRAGON HENAO**, abogado, con T.P. No. 182.598 del C.S.J. como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 071

Fecha: Abril 29 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario